



NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Urbanización Eléctrica Localidad Caleta Paposo	ANTOFAGASTA/ANTOFAGASTA /TALTAL	TL- C4/2009

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$51.884.745. (cincuenta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

Artículo 4°.- Copia del plano general de obras, de la memoria explicativa y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM Datum SAD 69.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	N° CARTA	NOMBRE CARTA	ESCALA
Urbanización Eléctrica Localidad Caleta Paposo	L1	7232,843	352,098	2500-7015	PAPOSO	1:50.000
	L2	7232,843	352,533			
	L3	7233,868	352,533			
	L4	7233,840	352,184			
	L5	7233,372	352,087			
	L6	7233,320	352,078			
	L7	7233,232	351,946			
	L8	7233,130	352,010			

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A FRONTEL CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Núm. 101.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N° 1216/ACC465190/DOC261546/, de 15 de febrero de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de

Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de la Araucanía, provincias de Malleco y Cautín, comunas de Purén y Villarrica, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutiva de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector Pinguidahue Arriba	DE LA ARAUCANÍA/MALLECO/PURÉN	T-9359
Electrificación Sector Catrico Alto Mirador	DE LA ARAUCANÍA/CAUTÍN/VILLARRICA	T-7370

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$178.943.000.- (ciento setenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria a favor de la empresa.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación:

Sector Pinguidahue Arriba

(Carta: 3800-7300 Purén)

Una línea recta sobre la ordenada 5793 km. a partir de su intersección con la abscisa 665 km. (punto A), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 666.9 km. (Punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5802.9 km. (Punto C), siguiendo por una línea recta hasta la intersección de la ordenada 5803.9 km. con la abscisa 668 km. (Punto D), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5807.2 km. con la abscisa 667.5 km. (Punto E), siguiendo por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5807.8 km. con la abscisa 664.3 km. (Punto F), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5804.5 km. con la abscisa 663 km. (Punto G), siguiendo por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5802.5 km. con la abscisa 665.5 km. (Punto H), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5800 km. con la abscisa 663.9 km. (Punto I), siguiendo luego por una última línea recta hasta su intersección con el punto A ya definido.

Sector Catrico Alto Mirador

(Carta: 3900-7200 Lago Huilpilun)

Una línea recta sobre la ordenada 5665 km. a partir de su intersección con la abscisa 734.2 km. (Punto A), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 735.9 km. (Punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5666.9 km. (Punto C), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 734.2 km. (Punto D), continuando por esta abscisa hasta su intersección con el punto A ya definido.

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y fueron construidas como parte del Programa de Electrificación Rural desarrollado por el Supremo Gobierno.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A., CONAFE, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE COQUIMBO

Núm. 103.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. Nº 2504/ACC451667/DOC251241/, de 17 de marzo de 2010; por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en su RR.EE. (DIFROL) Of. Público Nº F-1142, de fecha 7 de octubre de 2009; lo dispuesto en los artículos 11º y 29º del D.F.L. Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.402; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., CONAFE, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Coquimbo, provincia de Limarí, comunas de Ovalle y Monte Patria, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO Nº	
Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	20496	
Línea media tensión trifásica sector Camarico	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	22659	
Red de distribución sector Barraza Bajo	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	22687	
Red de distribución loteo Santa Cristina	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	23881	
Red de distribución Orilla de Barrancas	COQUIMBO / LIMARÍ / OVALLE	25705	
Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa	COQUIMBO / LIMARÍ / MONTE PATRIA	20495	

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$100.811.976.- (cien millones ochocientos once mil novecientos setenta y seis pesos).

Artículo 4°.- Copias de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16º de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	PLANO IGM	NÚMERO	ESCALA	
Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa	A	6619,000	285,000	OVALLE SAN JULIÁN	3030-7100	1:50.000	
	B	6619,000	287,000				
	C	6618,000	288,500		3030-7115		
	D	6615,000	288,500				
	E	6606,000	288,000				
	F	6606,000	277,000				
	G	6611,500	277,000				
	H	6613,000	283,000				
	I	6617,000	281,000				
Línea media tensión trifásica sector Camarico	A	6602,000	274,000	SAN JULIÁN	3030-7115	1:50.000	
	B	6595,500	269,000	PUNITAQUI	3045-7115		
	C	6593,000	271,000				
	D	6596,000	273,000				OVALLE
	E	6596,000	286,000				
Red de distribución sector Barraza Bajo	A	6611,500	277,000	SAN JULIÁN SALALA	3030-7115	1:50.000	
	B	6606,000	277,000				
	C	6602,000	274,000				
	D	6603,000	273,000				
	E	6602,000	266,000				
	F	6602,000	257,000		3030-7130		
	G	6605,000	257,000				
	H	6608,000	261,000				
	I	6611,000	258,000				
	J	6612,000	258,000				
	K	6612,000	271,000				
	L	6611,000	276,000				
	A	6617,000	268,000				
Red de distribución loteo Santa Cristina	B	6617,000	260,200	SAN JULIÁN	3030-7115	1:50.000	
	C	6622,000	261,000				
	D	6621,000	268,000				
Red de distribución Orilla de Barrancas	A	6617,000	299,000	OVALLE	3030-7100	1:50.000	
	B	6617,000	295,000				
	C	6619,000	297,000				
	D	6619,500	297,100				
	E	6618,500	293,500				
	F	6616,700	292,400				
	G	6616,000	291,700				
	H	6614,000	292,000				
	I	6611,000	292,000				
	J	6611,000	297,400				
	K	6613,000	296,000				
	L	6616,000	295,000				
	M	6615,000	299,000				
	A	6601,100	311,500		MONTE PATRIA		
	B	6601,100	314,000				
	C	6598,000	314,000				
	D	6595,000	317,000				
Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa	E	6593,000	317,000	GUATULAME	3045-7045	1:50.000	
	F	6592,000	316,000				
	G	6591,000	314,000		MANTOS DE PUNITAQUI		
	H	6594,000	311,000				
	I	6594,000	304,000				
	J	6596,000	304,000	OVALLE	3030-7100		
	K	6597,000	306,000				
	L	6597,000	308,000				
	M	6596,000	309,000				
	N	6596,000	312,000				
	O	6598,000	312,000				

Artículo 9°.- La zona de concesión será compartida entre la empresa CONAFE y Cooperativa Eléctrica Limarí Ltda., en los territorios donde exista superposición.

Artículo 10°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 11°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 12°.- Las obras “Aumento de sección alimentador Cerrillos I Etapa” y “Aumento de sección alimentador San Lorenzo I Etapa” se encuentran establecidas y fueron construidas mediante permisos provisorios otorgados por resoluciones exentas Nº 00155, de fecha 22 de diciembre de 2004 y Nº 001, de fecha 4 de enero de 2005, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Dirección Regional de Coquimbo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º de la Ley General de Servicios Eléctricos. Las restantes instalaciones se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 13°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 15°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.